

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA-2021-001¹ y TA-2021-041²

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio VILLAS
DEL SOL, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 2,
HRH PROPERTY
HOLDINGS, LLC

Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY

Recurrida

KLCE202000985

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
TJ2019CV00577

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2021.

El 8 de octubre de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Villas el Sol (Consejo de Titulares) presentó ante este Tribunal una *Petición de Certiorari* en la que nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 6 de agosto de 2020 y notificada el día 10 del mismo mes y año. En esta, el foro primario denegó la *Moción solicitando autorización para referir controversia sobre los daños al proceso de "Appraisal" establecido por la Ley 242-2018*.

Sobre tal denegatoria, el 25 de agosto de 2020, el Consejo de Titulares sometió una *Moción de Reconsideración* que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 8 de septiembre de 2020.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Soroeta Kodesh.

² Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-041 del 10 de febrero de 2021 se designa a la Jueza Rivera Marchand en sustitución de la Jueza Colom García.

Evaluated the expediente ante nuestra consideración, adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la decisión recurrida. Veamos.

I

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato contra Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre). En esta, adujo que Mapfre incumplió con los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial emitida a su favor por esta última. Por ello, ante la dilación de Mapfre en atender adecuadamente los reclamos hechos por los daños causados a la propiedad asegurada como consecuencia del paso del Huracán María en el año 2017, instó el pleito de epígrafe para obtener una sentencia declaratoria y la indemnización de los daños sufridos.

Así las cosas, luego de varios trámites procesales, el 24 de abril de 2020, el Consejo de Titulares presentó una *Moción solicitando autorización para referir controversia sobre los daños al proceso de "Appraisal" establecido por la Ley 242*. A tales efectos, reclamó que la Ley 242-2018 estableció un procedimiento de "appraisal" que requiere que, a solicitud del asegurado, todas las aseguradoras participen en un procedimiento de valorización de daños para resolver las disputas relacionadas al valor de la pérdida o daños de una reclamación. Por ello, solicitó que en el pleito de epígrafe se refiriera el asunto a dicho mecanismo. El 6 de julio de 2020, Mapfre sometió una *Oposición a solicitud de autorización para referir controversia sobre los daños al proceso de appraisal*. Mediante su moción, adujo que el mecanismo de "appraisal" establecido en la Ley 242-2018 no es aplicable a aquellos contratos de seguro que existían previo a su aprobación. Entiéndase, arguyó que la ley 242-2018 no tenía una aplicación retroactiva, por lo que era inaplicable a la presente causa.

Evaluadas ambas posturas, el foro primario emitió la *Resolución* que hoy revisamos y decretó que conforme el lenguaje de la Sección 6 del antes mencionado estatuto, su efecto es uno prospectivo y no retroactivo. Siendo ello así, para el caso de epígrafe no estaba disponible el remedio solicitado por el Consejo de Titulares. Inconforme con lo resuelto, el Consejo de Titulares solicitó la reconsideración de la decisión; petición que fue denegada el 8 de septiembre de 2020.

En desacuerdo aún, el Consejo de Titulares instó el recurso de epígrafe y le imputó al TPI error al:

[...] aplicar el principio de la irretroactividad de las leyes (Art. 3 del Código Civil) a la Ley 242-2018.

[...] concluir que la cláusula de vigencia dispone en forma clara que la Ley 242-2018 aplica prospectivamente.

[...] no examinar la exposición de motivos ni la intención legislativa.

[...] concluir que el *Puerto Rico Changes Endorsement* es un pacto entre la aseguradora-asegurado, cuando realmente es una obligación estatutaria que dejó sin efecto la cláusula de “*appraisal*” contenida en la póliza modelo.

En síntesis, mediante la discusión de sus cuatro señalamientos de error el Consejo de Titulares argumenta que el mecanismo de “*appraisal*” establecido en la Ley 242-2018 es uno de carácter procesal, y no uno sustantivo, que no trastoca los derechos sustantivos de las partes. Igualmente afirmó que el lenguaje contenido en la Ley 242-2018 a los efectos de que “[e]sta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación” fue interpretada erróneamente por el TPI. Esto, debido a que tal expresión lo que hace es establecer el momento en que el estatuto entró en vigor y no si sus efectos son prospectivos o retroactivos; o sea, su alcance. Así pues, al considerar que nuestro Tribunal Supremo ha interpretado distintos estatutos con similar lenguaje y ha decretado sobre estos un efecto retroactivo, el Consejo de Titulares propone que igual interpretación debe aplicarse a la Ley 242-2018.

Además de lo antes consignado, con miras a impugnar la determinación recurrida, el Consejo de Titulares afirma en su recurso que un estudio de la exposición de motivos de la Ley 242-2018, arroja que la intención legislativa fue aplicar retroactivamente esta debido a la referencia efectuada a los eventos atmosféricos ocurridos en la Isla para el año 2017. Por último, el Consejo de Titulares señala que el *Puerto Rico Changes Endorsement* no es producto de la voluntad de las partes, sino de una prohibición de ley por lo que la interpretación efectuada por el TPI a este es una equivocada.

El 19 de octubre de 2020, Mapfre compareció ante nos y presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Al sostener la corrección de la determinación impugnada, expone que los fundamentos en los que el foro primario descansó para resolver la cuestión planteada por el Consejo de Titulares son normas jurídicas básicas y fundamentales en torno a la retroactividad de las leyes. Por tanto, ante la ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la decisión, factores expuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, para justificar la intervención judicial de este Tribunal en las decisiones interlocutorias del TPI, sostiene que no hay presente circunstancia alguna que amerite nuestra intervención.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

I

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la

discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cueto periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un

mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary et al v. Mun. Fajardo et al, 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

Es norma conocida que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo que su interpretación debe ser una liberal en beneficio del asegurado. Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12 (2007). En consecuencia, cuando un contrato de seguro contiene una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996). En caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de esta: proveer protección al asegurado. Íd.

-C-

Con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, disponiéndose de remedios y protecciones civiles adicionales en favor de la ciudadanía, nuestra Asamblea Legislativa durante el año 2018 aprobó una serie de estatutos, entre los que se encuentra la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018). Conforme surge de la exposición de motivos del mencionado

estatuto, este, entre otras cosas, posibilita el uso del proceso de valoración o “appraisal”, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad.

Así pues, la Ley 242-2018, enmendó los Artículos 11.150 y 11.190 del Código de Seguros, así como añadió a este un nuevo Artículo 9.301. De igual forma, enmendó el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico, 4 LPRÁ sec. 24, et seq.

El Artículo 9.301 añadido al Código de Seguro por virtud de la Ley 242-2018 dispone:

Art. 9.301- Deber de Imparcialidad y Objetividad del Árbitro en Procesos de Valoración “Apraissal” de Reclamaciones

Toda persona que actúe de árbitro en procesos de valoración “appraisal” de reclamaciones de seguros de propiedad deberá ejercer sus deberes con absoluta imparcialidad y objetividad. Constituirá una violación a su deber de actuar con imparcialidad y objetividad incurrir en cualquiera de las siguientes prácticas:

- (a) Tener interés económico, directa o indirectamente, en la reclamación o resultado del proceso;
- (b) Establecer el pago de sus honorarios basado en el resultado del proceso;
- (c) Ser actual empleado, accionista, miembro, socio, director oficial o representante del asegurador o asegurado o los tasadores “appraisers”, incluyendo ajustadores independientes o públicos;
- (d) Poseer vínculos familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o resida con una de las partes o tasadores “appraisers” participantes en el proceso;
- (e) Dejar de informar a las partes alguna relación profesional o circunstancias personales previas que haya tenido con cualquiera de las partes o sus representantes que pueda generar dudas sobre su imparcialidad;
- (f) No notificar oportunamente o inhibirse de su función en el proceso al momento en que se suscite un potencial conflicto de interés.”

En cuanto a la enmienda efectuada al artículo 11.150 del Código de Seguros, esta se hizo a los efectos de añadirle un tercer inciso que lee:

(3) Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de “appraisal”. Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente. A los efectos de lograr mayor uniformidad, se entenderá que el asegurador cumple con este requisito cuando la póliza contenga el lenguaje de la cláusula de “appraisal” dispuesto en el formulario de póliza establecida por el

“Insurance Services Offices, Inc. (ISO)”, de ser dicho asegurador miembro de esa organización, o las guías promulgadas por la NAIC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 11.190 de este Código.

Por su parte, mediante la enmienda efectuada al artículo 11.190 del Código de Seguros, se prohibió cualquier limitación al asegurado de acudir ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos. A tales efectos, la enmienda añadió el siguiente lenguaje al aludido artículo:

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o cláusula de valoración “appraisal” contenida en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas, en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador haya aceptado que está cubierta.

Para propósitos de esta Sección, “árbitro” significará una parte imparcial y competente seleccionada, dentro del proceso de valoración, para resolver desacuerdos exclusivamente relacionados con el valor de una pérdida o daños en una o más partidas de la reclamación en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal. El árbitro será seleccionado, por mutuo acuerdo, entre el tasador “appraiser” del asegurador y el tasador “appraiser” del asegurado, o, de éstos no ponerse de acuerdo, dentro de un término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de solicitado el proceso de valoración, el mismo será seleccionado por la Oficina del Comisionado de Seguros. El árbitro no tendrá autoridad para decidir controversias de cobertura o cualquier cuestión de derecho. La decisión del árbitro en el proceso de valoración será vinculante, cuando dos (2) de las tres (3) partes (tasador de asegurado, tasador del asegurador y árbitro) lleguen a un acuerdo, sin perjuicio de que la parte inconforme pueda acudir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la decisión.

Los honorarios del árbitro serán costeados entre el asegurador y el asegurado en igual proporción, y cada parte costeará los honorarios del tasador “appraiser” que le represente en el proceso de valoración. El árbitro deberá establecer por escrito sus honorarios, con especificidad a lo relativo de la tarifa (por hora, día o sesión), antes de comenzar el proceso de valoración.

El Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso.

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su

representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. **Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

(7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo 27.164.

Como puede apreciarse, la Ley 242-2018 reconoce que el Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso. Ante esta designación, la Oficina del Comisionado de Puerto Rico emitió la Carta Normativa CN-2019-248-D sobre las guías para regular el proceso de valoración o “appraisal” establecido en la discutida ley.

-D-

El proceso mediante el cual se interpretan las leyes, o la hermenéutica legal, tiene como propósito precisar qué es lo que ha querido decir el legislador. Pueblo v. Roche, 195 DPR 791 (2016) citando a Elfren Bernier y Cuevas Segarra, op. cit., pág. 241. Nuestro ordenamiento jurídico, consigna determinadas normas de hermenéutica legal las que, en mayor o menor grado, se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa de los tribunales. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Así pues, el Art. 14 del Código Civil de 1930, 31 LPRA

Sec. 14, dispone que “[c]uando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.

Sabido es que para poder resolver las controversias y adjudicar los derechos de las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos que nos atañe. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 126. Por ello, debemos auscultar, averiguar, precisar y determinar cuál fue la voluntad legislativa al aprobar la ley. Id. Así pues, “[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener.” Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407 (2012). Cualquier interpretación de ley que conduzca a una conclusión absurda, ha de ser rechazada, pues al ejercer nuestra función interpretativa, estamos obligados a armonizar, en la medida posible, todas las disposiciones de ley involucradas en aras de obtener un resultado más sensato, lógico y razonable. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873, 884 (1996).

-E-

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA. Sec. 3, vigente al momento en que ocurren los hechos de la presente causa de acción, dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que así expresamente se establezca. Aun si tal efecto retroactivo se dispone expresamente, este no podrá perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Id. De igual forma, se ha reconocido que una ley podrá tener efectos retroactivos cuando surja, de forma expresa o tácita, de la intención legislativa. Rivera Padilla et al. v. OAT, 189 DPR 315 (2013), citando a Clases A, B y C v. PRTC, 183 DPR 666, 679 (2011) y otros.

No obstante, lo anterior no implica que pueda impartírsele retroactividad a una ley a la ligera, ya que debe desprenderse del estatuto la intención del legislador de darle tal efecto retroactivo. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, 171 DPR 640, 649 (2007). Siendo ello así, ante la falta de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartírsele un efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo cuya aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y poder así hacer justicia. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 758 (2009).

Es por ello por lo que el principio de retroactividad, además de ser la excepción a la norma, solo tiene lugar en circunstancias extraordinarias en las que el interés público, la justicia o los propósitos de la propia ley así lo ameritan. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, *supra*. De igual forma, si la nueva norma tiene el efecto de corregir o mejorar una anterior para conformarla más adecuadamente al estatuto que pretende enmendar, la retroactividad de la nueva norma no la hace nula de por sí, siempre y cuando no menoscabe obligaciones contractuales ni perjudique derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior. Clases A, B y C v. PRTC, *supra*. **La regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal.** *Íd.*, citando a Cortés Córdova v. Cortés Rosario, 86 DPR 117, 123 (1962) y R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 400. (Énfasis suplido).

III

Previo a atender los planteamientos levantados por la parte peticionaria, es meritorio puntualizar que, por tratarse de una situación en

la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, la situación ante nos está contemplada entre las instancias que permiten que, a manera de excepción discrecionalmente revisemos las decisiones interlocutorias de un tribunal primario establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicho esto, atendemos el recurso de epígrafe en el que mediante la discusión separada de sus cuatro señalamientos de error, el Consejo de Titulares aduce que, el foro primario incidió al decretar que el mecanismo de “*appraisal*” establecido en la Ley 242-2018 tiene efecto prospectivo y, en consecuencia, no es aplicable a la causa de epígrafe. Por entender que los errores imputados por el Consejo de Titulares guardan relación, atenderemos los mismos de manera conjunta.

Conforme adelantamos, mediante sus señalamientos de error el Consejo de Titulares impugna la conclusión alcanzada por el TPI en cuanto a que el mecanismo de “*appraisal*” que la Ley 242-2018 añadió a nuestro Código de Seguros es de aplicación prospectiva. A tales efectos, plantearon que al interpretar las secciones de la Ley 242-2018 integradamente, de su texto e intención legislativa claramente se puede reconocer su efecto retroactivo, pues la voluntad del legislador era que aplicara a las reclamaciones de daños ocasionadas por los huracanes Irma y María. Asimismo, argumentaron que la Sec. 6 de la aludida ley solo establece el momento en que la ley entrará en vigor y no, si tiene efectos prospectivos o retroactivos. En cuanto al endoso, sostuvieron que este no era un pacto entre las partes, sino una prohibición de ley dispuesta por el Tribunal Supremo en Berrocales v. Tribunal Superior, 102 DPR 224 (1974). A su vez, indicaron que el procedimiento de “*appraisal*” que solicitan es al amparo de la Ley 242- 2018 y no el establecido en la póliza de seguros. Luego de analizar las disposiciones de la Ley 242-2018, concluimos que estas son de carácter procesal cuya aplicación puede ser retroactiva.

Según expusimos antes en la exposición del derecho aplicable, aunque como norma general el ordenamiento favorece la irretroactividad de las leyes, en determinadas y supremas circunstancias y en supuestos de carácter excepcional, se permite el efecto retroactivo de una ley. Entre estas, se encuentran las disposiciones estatutarias de carácter procesal. **Las enmiendas efectuadas al Código de Seguros mediante la Ley 242-2018 son claramente de carácter procesal y no sustantivo.**

Debido a lo anteriormente señalado, la intención del legislador en la aplicación del caso de autos no merece mayor discusión, toda vez que, al ser disposiciones de carácter procesal, las mismas de por sí, son de aplicación retroactiva.

Por lo cual, nos es forzoso concluir que **incidió** el foro primario al dictaminar que el proceso de “*appraisal*” establecido bajo la Ley 242-2018 tenía una aplicación prospectiva, por lo que no estaba disponible a favor del Consejo de Titulares.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 6 de agosto de 2020 y notificada el día 10 del mismo mes y año en el caso civil número TJ2019CV00577.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones